tante de las infraestructuras dañadas, como es la local, y que permitirá completar el marco de ayudas que el Gobierno de la Nación, en ejercicio efectivo del principio constitucional de solidaridad, pone en marcha para contribuir al restablecimiento de la normalidad en la zona siniestrada.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, a propuesta del Vice-presidente Primero del Gobierno y Ministro del Interior, y de los Ministros de Hacienda y de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de mayo de 2002,

DISPONGO:

Artículo 1. Daños en infraestructuras locales.

A los proyectos que ejecuten las Entidades locales, con motivo de las Iluvias torrenciales acaecidas el 31 de marzo, en los términos municipales de Santa Cruz de Tenerife y San Cristóbal de la Laguna, relativos a las obras de reparación o restitución de infraestructuras, equipamientos o instalaciones y servicios contemplados en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y a la red viaria de titularidad del Cabildo Insular de Tenerife, se les aplicará el trámite de urgencia, pudiendo concedérseles por el Estado una subvención de hasta el 50 por 100 de su coste.

Artículo 2. Cooperación con las Administraciones locales.

Se faculta al titular del Ministerio de Administraciones Públicas, para proponer el pago de las subvenciones a que se refiere el artículo anterior, con cargo al crédito que a estos efectos se habilita, con el carácter de incorporable, en los Presupuestos de dicho Departamento.

De igual modo se faculta al titular del Ministerio de Administraciones Públicas para establecer el procedimiento para la concesión de las mencionadas subvenciones, su seguimiento y control, en el marco de la cooperación del Estado a las inversiones de las Entidades locales.

Artículo 3. Crédito extraordinario.

1. Se concede un crédito extraordinario, dotado con 18.000.000 de euros en el vigente Presupuesto de Gastos del Estado, Sección 22 «Ministerio de Administraciones Públicas», Servicio 03 «Secretaría de Estado de Organización Territorial del Estado», Programa 912B «Cooperación Local del Estado», Capítulo 7 «Transferencias de Capital», Concepto 764 «Para la reparación de daños en infraestructuras de carácter local, según el Real Decreto-ley 4/2002».

2. El crédito extraordinario a que se refiere el apartado anterior se financiará con Deuda Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

3. Los remanentes de crédito que presente el indicado crédito al finalizar el ejercicio 2002, se incorporarán al presupuesto del ejercicio siguiente.

Disposición adicional única. Competencias.

El presente Real Decreto-ley se dicta al amparo de la competencia atribuida al Estado por el artículo 149.1.1.ª de la Constitución, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Comunidad Autónoma de Canarias al amparo de su Estatuto de Autonomía.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Los titulares de los Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, dictarán las disposiciones necesarias y establecerán los plazos para la ejecución de lo establecido en este Real Decreto-ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de mayo de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

9156

ENMIENDAS al anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 y 18 de octubre de 1984), (Enmiendas al apéndice del Anexo III del MARPOL 73/78) aprobadas el 13 de marzo de 2000 mediante Resolución MEPC.84(44).

RESOLUCIÓN MEPC.84(44) (Aprobada el 13 de marzo de 2000)

Enmiendas al anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (Enmiendas al apéndice del Anexo III del MARPOL 73/78)

El Comité de Protección del Medio Marino,

Recordando el artículo 38.a) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones que confieren al Comité los convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar,

Tomando nota del artículo 16 del Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante denominado «Convenio de 1973»), y del artículo VI del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante denominado «Protocolo de 1978»), en los que, conjuntamente, se especifica el procedimiento de Enmienda del Protocolo de 1978 y se confiere al órgano competente de la Organización la función de examinar y aprobar las Enmiendas al Convenio de 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78),

Habiendo examinado la propuesta de Enmienda al apéndice del Anexo III del MARPOL 73/78,

- 1. Aprueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2).d) del Convenio de 1973, la Enmienda al apéndice del anexo III del MARPOL 73/78, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
- 2. Decide, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2).f).iii) del Convenio de 1973, que la Enmien-

da se considerará aceptada el 1 de julio de 2001, salvo que, con anterioridad a esa fecha, un tercio cuando menos de las Partes, o las Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50 por 100 del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, notifiquen a la Organización que rechazan la Enmienda;

Invita a las Partes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2).g).ii) del Convenio de 1973, la Enmienda entrará en vigor el 1 de enero de 2002 si se acepta con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 supra;

4. Pide al Secretario general que, de conformidad con el artículo 16.2).e) del Convenio de 1973, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de la Enmienda que figura en el anexo a todas las Partes en el MARPOL 73/78, y

5. Pide además al Secretario general que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean Partes en el MARPOL 73/78.

ANEXO

Enmienda al apéndice del Anexo III del MARPOL 73/78

La cláusula «sustancias que pueden contaminar los alimentos de origen marino (índice de peligrosidad "T en la columna A*); o» se suprime del apéndice del Anexo III del MARPOL 73/78.

Las presentes Enmiendas entraron en vigor de forma general y para España el 1 de enero de 2002 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2).g).ii) del Convenio de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 24 de abril de 2002.-El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE DEFENSA

9157 REAL DECRETO 431/2002, de 10 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Destinos del Personal Militar Profesional.

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, establece en su artículo 129.3 que reglamentariamente se determinarán las normas generales de clasificación y provisión de destinos.

Por otro lado, la citada Ley en su artículo 144, apartado 8, atribuye a un desarrollo reglamentario la regulación de los destinos que podrán ocupar los militares profesionales en situación de reserva, así como su carácter, régimen de asignación, tiempos de permanencia y condiciones y circunstancias en las que podrán desempeñar comisiones de servicio.

La Orden 120/1993, de 23 de diciembre, por la que se aprobaron las normas de clasificación y provisión de destinos del personal militar profesional sólo es de aplicación a los militares de carrera y a los militares de empleo de la categoría de Oficial, existiendo para el resto de los militares profesionales una normativa específica y diferenciada que hace necesario unificar en una nueva disposición, de carácter reglamentario, las normas generales de clasificación y provisión de destinos y de comisiones de servicio dentro de las directrices establecidas en la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de mayo de 2002,

DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento de destinos del personal militar profesional, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional única. Modificación del artículo 9.3 del Reglamento de Evaluación y Ascenso del Personal Militar Profesional, aprobado por el Real Decreto 1064/2001, de 28 de septiembre.

Se modifica el artículo 9.3 del Reglamento de Evaluación y Ascensos del Personal Militar Profesional, aprobado por el Real Decreto 1064/2001, de 28 de septiembre, quedando redactado en el sentido siguiente:

Cuando el destino afecte a Oficiales Generales, el Consejo Superior o Junta Superior correspondiente elevará informe al Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo o, en su caso, al Subsecretario de Defensa.

Si afectase a Oficiales o Suboficiales, la Junta de Evaluación remitirá informe, a través del Mando o Jefatura de Personal respectivo, o, en su caso, del Director general de Personal, a las autoridades citadas en el apartado 1, de acuerdo con la estructura orgánica en la que esté integrado el destino, quienes elevarán su propuesta al Ministro de Defensa para su resolución.»

Disposición transitoria única. Régimen transitorio.

Hasta la aprobación por el Ministro de Defensa de la disposición que desarrolle el presente Reglamento, continuará en vigor la normativa específica en materia de vacantes y destinos que hasta la fecha se venían aplicando, en aquello que no se oponga a lo regulado en el Reglamento que se aprueba.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por el presente Real Decreto,

a) Los artículos 23 y 26 del Reglamento de Tropa y Marinería Profesionales de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 984/1992, de 31 de julio.

b) El capítulo VII (Destinos) del Reglamento General del Militar de Empleo de la Categoría de Oficial, aprobado por el Real Decreto 537/1994, de 25 de marzo.

Disposición final primera. Competencia de desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Defensa a dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo del Reglamento aprobado por el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de mayo de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa. FEDERICO TRILLO-FIGUEROA Y MARTÍNEZ-CONDE